



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de INMOBILIARIAS ALIADAS S.A.S. contra JUAN RICARDO PATARROYO ROJAS. Exp. 11001-41-89-039-2020-01495-00¹.

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad interpuesto por el extremo pasivo JUAN RICARDO PATARROYO ROJAS, y por el cual se pretende la desestimación de la diligencia e entrega llevada a cabo el día 22 de julio de 2021, en cumplimiento al Despacho Comisorio No. 091 diligenciado por la ALCALDIA LOCAL DE LOS MÁRTIRES.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

1.- Al respecto, sea lo primero señalar que se alegó como causales de nulidad las previstas en los numerales 1º, 4º y 6º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Como fundamento de ello, afirmó el incidentante, luego de realizar una síntesis de la actuación procesal frente a la primera causal -1ª-, en compendio, manifiesta que la Alcaldesa Local de los Mártires debió adelantar la diligencia de forma personal y no por intermedio de sus asesores y de manera virtual, actuación que vulnera el debido proceso y la lealtad procesal, lo que impide la identificación plena de los intervinientes y las partes en el desarrollo de la misma. Cita jurisprudencia como apoyo a su argumentación.

Expone frente a la segunda causal -4ª- que: *“...el mero hecho de que la señora Erika Julieth Chávez haya atendido la diligencia sin tener ningún tipo de poder o representación del suscrito demandado, se enmarca con claridad en la causal de nulidad citada o indica (sic) constituyendo una indebida representación o carencia de poder constituyendo una violación al debido proceso y del derecho de defensa.”*.

Agrega que: *“...nunca se requirió mi presencia ni se tuvo ningún tipo de comunicación con el suscrito, no se conoció la integralidad de la orden judicial y no se permitió que la persona que atendió tuviera la asistencia de un abogado; violentando el debido proceso que se debe surtir en esta serie de actuaciones.”*. igualmente se apoya en cita jurisprudencial.

Finalmente, respecto de la causal 6ª resalta que lo antes relatado, esto es, la falta de asistencia a la diligencia le impidió descender el traslado para la entrega, lo que conlleva a la nulidad debiendo reiniciar la actuación con su asistencia ya la presencia personal de la funcionaria comisionada.

2.- Frente a lo anterior, el extremo actor, en replica, expone que: *“La presente nulidad deberá ser RECHAZADA DE PLANO, en atención a que, los fundamentos fácticos señalados por la parte demandada carecen de sustento jurídico, pues, su escrito va encaminado a señalar que las funcionarias de la Alcaldía carecen de legitimación para actuar.”*.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Bajo la advertencia que: *“1. La Alcaldía de los Mártires actuó con base en la orden impartida por su despacho, pues, una vez se emitió el Despacho Comisorio No. 091, dicha entidad procedió a cumplir su comisión. 2. Programada la diligencia de lanzamiento por parte de la Alcaldía, e instalada la misma el día 22 de julio de 2021, se observa en el acta allí suscrita que, esta fue atendida por la señora ERIKA JULIETH CHAVEZ CASTAÑEDA, quién manifestó laborar allí. 3. En dicha oportunidad, la persona que atendió la diligencia y allí expuso las razones correspondientes (ver diligencia) situación que, se observa no se realizó ninguna OPOSICIÓN a la diligencia de lanzamiento, situación que conlleva a determinar su legalidad. 4. Ahora bien, en dicha oportunidad el suscrito y mi poderdante otorgaron un plazo de ocho días para que se realizara la entrega voluntaria, situación que a la fecha no se ha dado.”*

CONSIDERACIONES:

1.- En materia de nulidades procesales nuestro ordenamiento procesal civil adoptó el sistema de la especificidad, también denominado de la taxatividad, en razón del cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la ley, circunstancia normativa que obliga al proponente a observar los requisitos establecidos en el artículo 135 adjetivo, entre ellos señalar “ la causal invocada”, dado que no todo defecto tiene la idoneidad de provocar la nulidad de lo actuado.

Como se señaló en precedencia el extremo convocado invoca las causales de nulidad contenidas en los numerales 1º, 4º y 6º del artículo 133 del C. G. del P. que literalizan: *“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. ... 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. ... 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”*

Por su parte, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone: *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”*

En este sentido, queda claro que no todos los vicios entrañan nulidad de la actuación y que, además, es deber de quien la alega manifestar el hecho contaminante, para que el juez pueda establecer su tipicidad, la cual está específica y limitativamente señalada en el artículo 133 del C. G. del P.

Ahora bien, frente a la temática de nulidades en curso de comisiones el artículo 40 del C. G. del P., dispone: *“...Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.*

2.- Bajo la anterior cita normativa y, de la lectura de los fundamentos fácticos de la nulidad aquí reclamada, resulta claro que la misma tiene su génesis única y exclusivamente en las actuaciones desplegadas en la diligencia de entrega realizada mediante el Despacho Comisorio No. 091 que fue diligenciado por la ALCALDIA LOCAL DE LOS MÁRTIRES, más no en irregularidad alguna en la presenta actuación, de allí que el análisis girará única y exclusivamente frente a esas actuaciones.

3.- Puntualizado lo anterior, del artículo citado se desprende que la nulidad que puede invocarse es por extralimitación de facultades, es decir, que como indica el inciso primero del ya comentado artículo, el comisionado haya asumido facultades distintas a las que tendría el comitente y que no guarden relación con la comisión que se le delegue.

Entonces, para ser ilustrativos, son facultades del comisionado en el caso de la diligencia de entrega: de manera previa, fijar fecha y hora para su evacuación; dentro de la diligencia, realizar la identificación del bien objeto de entrega y las personas que lo ocupen, escuchar a quien pretenda en virtud de la ley oponerse a la diligencia: sea frente a quien produzca efectos la sentencia o tenedor en nombre de ella, de ser necesario anexar y recaudar las pruebas que se pretende hacer valer dentro de la misma y con base en ellas admitirla o rechazarla, así como resolver sobre los recursos a que haya lugar y que sean procedentes contra sus decisiones; posteriores, remitir el comisorio debidamente diligenciado al despacho comitente.

Así las cosas, de los conceptos esbozados se desprende que es deber del reclamante probar la extralimitación deprecada, frente a lo cual resulta imperioso relieves que de lo obrante en el diligenciamiento no se obtiene que la gestión del comisionado hubiere obrado fuera de sus funciones, como pasa a verse:

Ahora bien, con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días, que se han prorrogado a la fecha con excepciones, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, y, entre otros, a fin de reactivar el sector justicia se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que reguló temporalmente -2 años- la práctica judicial, actuaciones administrativas, disciplinarias y procesos arbitrales, entre otros, en los campos de radicación de demandas, requisitos, notificaciones audiencias y diligencias, su objeto fue conforme a su artículo 1º:

*“Objeto. Este decreto tiene por objeto **implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.**”*

Este artículo 1º debe leerse en armonía con lo previsto en el artículo 7º del mismo Decreto, cuando establece que las audiencias **deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos**, para permitir la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica y, es que no establece la forma presencial como alternativa, solo virtual o telefónica. No obstante, la atención del servicio de manera presencial si corresponde a una alternativa, de manera excepcional y cuando no sea posible, por ningún medio de comunicación tecnológico.

3.1.- Con fundamento en lo antes relatado la primera causal de nulidad alegada, fundada en la no comparecencia de la Alcaldesa Local de los Mártires de forma física y presencial a la diligencia comisionada, no resulta en defecto procedimental o vulnera derecho de defensa alguno, pues su actuación está plenamente ajustada a las disposiciones adoptadas por el Gobierno Nacional en medio de Estado de Emergencia Sanitaria que fue decretado y que a la fecha se encuentra vigente, conforme a lo dispuesto mediante la Resolución No. 1315 de 2021 emitida por el Ministerio de Salud, donde extendió la medida de emergencia

sanitaria ocasionada por el Covid-19 hasta el próximo 30 de noviembre, de allí que no deba reprocharse su asistencia de forma virtual.

Ahora bien, debe puntualizarse que la diligencia de entrega se lleva a cabo conforme a los postulados de los artículos 308 y 309 del Código General del Proceso, sin que sea necesario la notificación de la parte demandada, por razón que la misma se encuentra debidamente notificada de la actuación respectiva y, según puede observarse del acta levantada el 22 de julio de 2021 allí atendió la diligencia la señora ERIKA JULIETH CHAVEZ CASTAÑEDA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.023.895.491 de Bogotá, quien para los efectos se identificó como empleada del señor JUAN RICARDO PATARROYO ROJAS, es decir, que para todos los efectos legales y conforme a su manifestación se entiende como tenedora del bien en nombre del demandado, precisamente dada su relación laboral de dependencia con el demandado, quien no realizó oposición o reclamo alguno, por el contrario acordó un plazo para la entrega del bien inmueble, allí fue debidamente identificado el predio objeto de la diligencia.

El día 17 de agosto de 2021 fecha acordada para la continuación de la diligencia, la comitiva de la Alcaldía en cuestión se hizo presente en el lugar y, fueron atendidos por la señora INGRID JOHANNA HURTADO PALACIOS identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.119.685 de Bogotá, quien manifestó la imposibilidad de realizar la diligencia ante la cantidad de personas presentes y los innumerables bienes que deben ser removidos, razón por la que fue nuevamente aplazada, se advierte en este punto que allí quien atendió la diligencia no realizó manifestación alguna frente a la calidad para tender la diligencia, empero, en la nueva fecha programada -2 de septiembre de 2021- fungió como apoderada del demandado JUAN RICARDO PATARROYO ROJAS, quien se encontraba presente y no realizó manifestación alguna de oposición, ni mucho menos reprochó o desconoció la actuación de su empleada ERIKA JULIETH CHAVEZ CASTAÑEDA quien atendió la diligencia en primera oportunidad, por el contrario acordó de forma libre y voluntaria un plazo para desocupar el inmueble a fin de poder trasladar los elementos allí ubicados.

De lo dicho no se observa en la actuación de la Alcaldía Local de los Mártires comisionada, inconsistencias o contradicciones que pongan en duda las actuaciones por ella adelantada dentro del trámite de entrega, pues se encuentran justadas a la regulación normativa vigente, al igual que amparadas por Decretos Distritales y Nacionales dictados por el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Sanitaria que enfrenta el país.

4.- Corolario de lo anterior, es la improsperidad de la nulidad impetrada, debido condenar en costas a la parte incidentante según lo dispuesto en el inciso 2º numeral 1º del Artículo 365 del C. G. del P..

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improsperidad de la presente solicitud de nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada JUAN RICARDO PATARROYO ROJAS. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.oo., según a lo establecido en el parágrafo 2º numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P..

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

Exp. 11001-41-89-039-2020-01495-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 135 hoy 29 de noviembre de 2021.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa643c15b353e8ec8959f77a4135a0925c42914350abda559ffa5174f9d8b8b**

Documento generado en 25/11/2021 08:55:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>